

NUMERO 5246.

Febrero 26 de 1861.—Orden de la misma Secretaría.—Sobre registro y nuevas escrituras de imposición de capitales que se reconozcan á conventos ó religiosas.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosa, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposición, que será aplicada nuevamente á su objeto.

México, etc.

NUMERO 5247.

Febrero 26 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre circulacion de moneda.

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Artículo único. Cesan los efectos del decreto de 28 de Enero de 1858, dado por el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Veracruz, sobre circulacion de moneda.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 26 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5248.

Febrero 26 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los capitales que se reconozcan á favor de señoras religiosas, no paguen contribucion.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las expresadas señoras.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Prieto.

NUMERO 5249.

Febrero 27 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre apertura de un canal de comunicacion entre Tampico y Tuxpan.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre un canal de comunicacion para el tránsito de barcos chatos hasta de tres piés de calado, y que una los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

2. El canal tendrá treinta varas de anchura en su parte superior, y dos por lo ménos de profundidad.

3. Los trabajos de construccion se dirigirán por un ingeniero en jefe y dos ayudantes, bajo la inspeccion inmediata del Ministerio de Fomento. El ingeniero en jefe tendrá un sueldo anual de tres mil pesos, el primer ingeniero ayudante disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y de mil quinientos el del segundo ingeniero ayudante.

4. Antes de comenzar la obra formarán

los ingenieros el plano, perfiles y presupuestos que someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento. Estos trabajos deberán estar concluidos en el término de tres meses despues de comenzados. En el curso de la obra, además de dirigir y vigilar los trabajos de construccion, deberán formar los planos generales de las lagunas y particulares de los terrenos baldíos, á una y otra orilla de las lagunas y en sus islas.

5. Los propietarios de terrenos en las islas é inmediaciones de las lagunas y canal, deberán deslindarlos en el término de un año de esta fecha. Si así no lo verificaren, lo harán los ingenieros directores, y los gastos que se calculen por el deslinde, así como una multa de cien á quinientos pesos que deberán pagar los que no den cumplimiento á este artículo, se aplicarán á la construccion del canal.

6. Para los gastos de canalizacion se destina el producto de los derechos de introduccion de harinas y manteca extranjeras por el puerto de Tuxpan, la cual se permite durante seis años; las primeras pagarán seis pesos por barrica de doscientas libras netas, y la segunda cinco pesos por barrica de igual peso.

7. Todas las poblaciones inmediatas al trayecto que deba tener, incluyendo Tuxpan y Tampico, pondrán los presidios á disposicion del ingeniero director, sostenidos y custodiados por las mismas poblaciones.

8. En atencion á las notorias ventajas que los propietarios de terrenos sobre las orillas del canal deben alcanzar de la construccion de éste, se les excitará para que auxilien los trabajos con los peones que cada uno pueda proporcionar semanalmente.

9. A medida que se vayan concluyendo los tramos del canal, se entregarán á la circulacion; los productos se destinarán á la conservacion de la parte ya concluida, y si hubiere sobrante, éste se empleará en activar los trabajos del resto de la obra. La tarifa de precios para las em-

barcaciones, se acordará por el Ministerio de Fomento á propuesta é informe del ingeniero director.

10. Si el canal quedare concluido ántes de los seis años, cesarán desde luego los permisos de que habla el art. 6º

Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5250.

Febrero 27 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre condonacion de rentas á los inquilinos de fincas del clero en los casos que se expresan.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de 25 pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

2. Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una loteria que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirá grátis entre los inquilinos de que habla el art. 1º

3. Las loterías se celebrarán en la Te-



sorería general y jefaturas de Hacienda el día designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5251.

Febrero 28 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—Sobre subsistencia de los contratos de arrendamiento celebrados antes de la adjudicación ó remate de fincas nacionalizadas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

2. Los arrendamientos contratados á plazo fijo durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiración del plazo.

4. Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no

podrán lanzar á los inquilinos sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

3. La duración que á los arrendamientos impone el art. 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.

—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5252.

Febrero 28 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—Sobre sueldos de los secretarios del Tribunal Superior y otros empleados.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que abolidas por la Constitución las costas judiciales, los tribunales y juzgados del Distrito y territorios no quedarían suficientemente dotados, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios de las salas del Tribunal Superior del Distrito tendrán el sueldo anual de tres mil pesos: los oficiales mayores el de dos mil, y su ministro ejecutor el de ochocientos.

2. Los jueces de lo criminal, sus escribanos y dependientes disfrutarán, como hasta aquí, sus sueldos con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

3. En los juzgados civiles los jueces gozarán del sueldo de cuatro mil pesos anuales, los ministros ejecutores del de seiscientos, y los comisarios del de cuatrocientos. El juez de primera instancia de Tlalpam tendrá el sueldo anual de tres mil pesos: la planta del juzgado será igual á la de los juzgados del ramo criminal de la capital.

4. Los jueces menores del Distrito tendrán anualmente el sueldo de mil doscientos pesos, sus secretarios el de quinientos, y sus mozos de citas el de doscientos.

5. El juez de primera instancia de la Baja California disfrutará anualmente del sueldo de tres mil pesos, su escribano del de mil, su comisario ejecutor y su escribiente del de cuatrocientos.

6. A los jueces de lo civil del Distrito se les abonará anualmente ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio, y cien á los jueces menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5253.

Febrero 28 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que

me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados de la federación, Distrito y territorios, de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

2. La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5254.

Marzo 1º de 1861.—*Decreto del gobierno*.—Que las herencias y legados que no sean forzosos pagarán al fondo de instrucción pública el diez por ciento en lugar del seis.

Excmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Excmo. Sr. presidente interino el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En vez del seis por ciento de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas forzosas, ya sean *ex-testamento* ó *ab-intestato*, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la

instruccion pública, de la manera siguiente: Cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á los colegios de instruccion secundaria de varones, y uno á los colegios de instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Ramirez.

NUMERO 5255.

Marzo 2 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre direccion de comunicaciones oficiales á las secretarías.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, para facilitar el despacho de los negocios de la administracion pública que la Constitucion y las leyes cometen al Ejecutivo, se ha servido distribuir los ramos todos que á ellos corresponden entre los ministerios, en los términos que V. E. habrá visto en el supremo decreto de 23 del mes anterior.

A fin de que en este punto se realice la mira del gobierno, que no es otra más que la prontitud y buen orden del despacho, S. E. me ordena decir á V. E., que los gobernadores de los Estados pueden dirigirse directamente á cada una de las Secretarías de Estado en los negocios que le corresponden, sin necesidad de recurrir á otra para que sea solo medio de comunicacion, pues de este método seguido antes, solo resultan trámites inútiles y demoras, muchas veces perniciosas al servicio público y al interes de los Estados.

Al eumplir este acuerdo de S. E. el presidente, protestó á V. E. mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5256.

Marzo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece el cargo de inspector general de policia del Distrito.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el cargo de inspector general de policia en el Distrito federal.

2. El inspector general dependerá inmediatamente del gobierno del Distrito, pudiendo en casos urgentes recibir órdenes del Ministerio de Gobernacion ó del de la Guerra.

3. El inspector general de policia disfrutará el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, en remuneracion de sus servicios.

4. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el inspector general podrá tener hasta cuatro ayudantes que él mismo nombrará con aprobacion del gobernador del Distrito, y uno de los cuales le servirá de secretario: dichos ayudantes disfrutará el sueldo de sus empleos respectivos, si fueren militares, ó el de seiscientos pesos anuales, si fueren paisanos.

5. Los sueldos de que hablan los dos artículos precedentes, se pagarán de los fondos del Excmo. ayuntamiento de esta capital.

6. Son obligaciones del inspector general:

1.ª Mantener el orden público en el Distrito federal.

2.ª Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policia y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México.

NUMERO 5257.

Marzo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—Creacion y planta de la direccion general de beneficencia pública.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

2. Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

8. La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Un contador interventor, con...	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia, con	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno, son.....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.	120
Gastos de oficio.....	480
<hr/>	
Total.....	\$ 15,600

4. Habrá además un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

3.ª Cuidar eficazmente de las propiedades.

4.ª Perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores.

5.ª Prestar auxilio á las autoridades políticas, siempre que fuere necesario, para la conservacion del orden ó la persecucion de malhechores.

6.ª Dar parte diariamente al gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernacion, de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

7. El inspector tendrá facultad de arrestar á los perturbadores del orden y aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes; pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

8. Por infraccion de policia y por faltas de respeto á las autoridades, podrá imponer el inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitucion.

9. Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instruccion pública, haciéndose el entero del total en la tesorería del ayuntamiento.

10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el inspector general de policia tendrá á sus órdenes toda la fuerza armada de policia, de infantería y caballería, incluso los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, etc.—Zarco.

5. El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes, para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

6. La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el artículo 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

7. La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

8. Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y previa autorizacion del gobierno.

9. Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficen-

cia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en caso de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del gobierno.

10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá más recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan

pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, etc.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion extraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su orden.

16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del gobierno.

17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policia en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la direccion general.

18. Se derogan todas las disposiciones

anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5258.

Marzo 3 de 1861.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para la recaudacion y direccion de contribuciones directas.

Seccion 3ª—Aprobando el proyecto consultado por vd. en su oficio número 32, del 27 del próximo pasado, y oido el parecer de la seccion 3ª de este Ministerio, el Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

Que conforme al artículo 129 de la ley de 4 de Febrero de este año, debe observarse para la recaudacion de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1. Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, expresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

2. Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, expresando la cantidad que se cause